

de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz**.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heróles**.—Rúbrica.

DECRETO de reformas a diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dírjirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman las fracciones I y II de la Tarifa "A" del Artículo 3o. y el penúltimo párrafo del Artículo 9o. de la Ley de Impuestos sobre Tabacos Labrados, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.—Las cuotas del impuesto son las que determinan las siguientes

TARIFAS

A

I.—En cigarros cabeceados a uña o de hoja de maíz:

- a) con precio hasta de \$ 0.49 0.625%
- b) con precio de \$ 0.50 a 0.70 0.750%
- c) con precio de más de 0.70 1.250%

En ningún caso el impuesto que debe pagarse conforme a la cuota establecida en el inciso a), será inferior a un octavo de centavo.

II.—En cigarros cortados:

- a) con precio hasta de \$ 1.11 13.5%
- con precio de \$ 1.12 a 1.63 39.0%
- con precio de 1.69 a 1.80 100.0%
- con precio de 1.81 a 1.97 128.5%
- con precio de 1.98 a 2.58 144.0%
- con precio de 2.59 en adelante 193.0%

En caso de disminuirse el contenido de los envases cuyos precios de fábrica hayan sido previamente establecidos, se determinarán los niveles de tarifa que correspondan a los nuevos envases, aplicando a su precio de fábrica el mismo porcentaje que resulte tratándose de las de veinte cigarros.

Cuando una nueva marca salga al mercado con un contenido menor de veinte cigarros por cajetilla, será aplicable para la determinación del impuesto

al porcentaje que corresponda al precio de fábrica proporcional a veinte cigarros.

Si se trata de fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40,000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional, el impuesto a pagarse será de \$0.03; \$0.12; \$0.14; \$0.19; \$0.21; \$0.24 y \$0.36 para cajetillas con precio de fábrica de hasta \$1.24; \$1.69; \$2.10; \$2.46; \$2.79; \$3.47 y \$4.00 respectivamente.

Las situaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán comprobarse ante la dependencia administradora del impuesto, durante los primeros quince días de cada año, sin perjuicio de que en cualquier momento la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda constatar la veracidad de las mismas.

- b).—De cortesía, destinados a promoción exclusivamente de los fabricantes de cigarros, en envases que contengan hasta cinco cigarros \$ 0.01

En ningún caso las cajetillas o envases destinados a fines de cortesía contendrán más de cinco cigarros, y en ellos se expresará que queda prohibida su venta, no pudiendo ser mayor del 0.3% anual respecto de la producción de cigarros del año anterior por lo que se cubrió el impuesto en la fábrica de que se trate.

III.—

"ARTICULO 9o.—Del rendimiento del impuesto establecido por esta Ley, se concede a los Estados, Distrito Federal y Municipios, las siguientes participaciones:

La producción, acopio o venta de tabaco en rama podrán gravarse con impuestos o derechos locales o municipales que en conjunto no excederán de ochenta y tres centavos por kilo, que sólo podrán decretar o mantener en vigor las entidades en que aquél se cultive.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 120.—Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El Artículo Primero de esta Ley entrará en vigor, en toda la República, al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—El Artículo Segundo de esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el 1o. de enero de 1979.

ARTICULO TERCERO.—Para determinar en relación con el nuevo plazo de prescripción el tiempo transcurrido al 31 de diciembre de 1978, respecto de las fianzas exigibles con anterioridad a esa fecha, otorgadas a favor del Gobierno Federal, de los Estados, Municipios, Departamento del Distrito Federal y organismos descentralizados, se procederá como sigue: los días que hubieran transcurrido hasta el 31 de diciembre de 1977 se multiplicarán por 2.5; se

sumará el tiempo transcurrido durante 1978 y la suma resultante se multiplicará por 0.6.

Las fianzas otorgadas a favor de particulares, exigibles antes de la vigencia de la presente Ley, prescribirán en tres años, pero el tiempo transcurrido hasta el 31 de diciembre de 1978, se ajustará proporcionalmente multiplicando por 1.5 el número de días transcurridos desde la fecha en que fueron exigibles o desde que se hubiere interrumpido la prescripción, hasta la fecha citada.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Pedro Avila Hernández, D. S.—Roberto Corzo Gay, S. S.—Rúbricas'

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Porillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

RESOLUCION PARTICULAR No. 1-III-32, relativa a la empresa Rot Quimica, S. A., ubicada en el Municipio de El Carmen, N. L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Intersecretarial del Decreto de 23 de Noviembre de 1971.—No. del Oficio: 444-II-C-11269—Exp.: 330-47872.

ASUNTO: Resolución Particular No. 1-III-32. Municipio de El Carmen, N. L.

ROT QUIMICA, S. A.
A/C Lic. Esteban González Ardines,
Belisario Domínguez 2370-B,
Col. Obispaño,
Monterrey, N. L.

En relación a su solicitud aceptada el 11 de enero de 1978, y con fundamento en el artículo 50. del Decreto que Declara de Utilidad Nacional el Establecimiento y Ampliación de las Empresas a que el mismo se refiere, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de noviembre de 1971; y en los artículos 10., fracción III; 70., I, 17, 19 y 20 del Decreto que señala los Estímulos, Ayudas y Facilidades que se otorgarán a las empresas industriales, a que se refiere el Decreto del 23 de noviembre de 1971, publicado en el propio Diario el 20 de julio de 1972, la Comisión Intersecretarial a que alude el artículo 40. del primer Decreto de antecedentes, reconoce y resuelve que:

PRIMERO: La fabricación de hidróxido de potasio (potasa cáustica), carbonato de potasio, es una actividad industrial nueva en el país.

SEGUNDO: Se conceden a esa empresa las franquicias y los estímulos fiscales siguientes:

a) 70% de reducción en el Impuesto General de Importación a que se refiere el artículo 10., fracción IX, inciso I, de la vigente Ley de Ingresos de la Federación, para las materias primas, partes, maquinaria,

equipo y refacciones; que se utilicen en la actividad objeto de esta Resolución, siempre que dicho impuesto no este afecto por Ley a un fin específico.

b) 70% de reducción en el Impuesto del Timbre.

c) 70% de reducción de la percepción neta federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

d) Se autoriza la depreciación en forma acelerada de las inversiones en maquinaria y equipo.

e) 15% de reducción en el Impuesto sobre la Renta al Ingreso Global de las empresas.

f) 70% de reducción en el Impuesto sobre la Renta que corresponda a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles del activo fijo, previa aprobación del programa de inversión con plazos y requisitos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Subsecretaría de Ingresos, en los términos del artículo 19, fracción VI, inciso e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TERCERO: El plazo para el disfrute de los beneficios que se otorgan es de cinco años y la vigencia de los beneficios que concede esta Resolución, está condicionada a que esa empresa no disfrute de exenciones o reducciones de impuestos locales, o bien, renuncie a ellos en caso de tenerlos; además, deberá cumplir con los diversos requisitos que establecen los Decretos invocados, su Instructivo y esta propia Resolución.

CUARTO: Esa empresa deberá conservar en su poder la maquinaria y equipo importados al amparo de esta Resolución, durante la vigencia de las franquicias para importar y dos años después, lapso en el cual sólo podrán ser cambiados de domicilio, enajenados, rentados o transferidos a terceros, previa autorización de la Comisión Intersecretarial.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 70. del Instructivo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 14 de septiembre de 1972, dispone de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de su Resolución Particular, para solicitar la cancelación de las garantías por impuestos que se hubieren autorizado con base en estos Decretos. Las cancelaciones no efectuadas en el plazo señalado, por razones imputables a la empresa, causarán en definitiva los impuestos correspondientes.

SEXTO: Son motivos de cancelación de esta Resolución, los establecidos en el artículo 28 del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de julio de 1972.

SEPTIMO: Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones a los Decretos aludidos, son las señaladas en el artículo 29 del Decreto mencionado en el punto anterior.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del mismo Decreto, esa empresa pagará una cuota equivalente al 4% del valor de las reducciones de impuestos obtenidas, en la forma señalada en el artículo 16 del Instructivo referido.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 23 de noviembre de 1978.—Por la Comisión Intersecretarial: Por acuerdo del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, el Director General de Fomento Industrial, Ernesto Marcos.—Rúbrica.—Por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Promoción Fiscal, Francisco Labastida O.—Rúbrica.